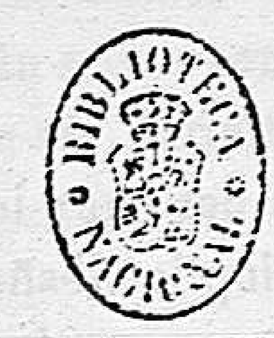
Año económico de 1879-80. Juéves 23 de Octubre. Núm. 97.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice:

«*S. M. el Rey llegó anoche á Múrcia desde Alcantarilla le ha rodeado un pueblo entusiasmado en estremo al ver al Monarca recorriendo las ruinas causadas por la inundacion y prodigando consuelos y dinero. La entrada en Múrcia segun los telegramas oficiales y particulares ha sido como pocos Soberanos la han tenido en ocasiones semejantes. El entusiasmo es indescriptible. Hoy saldrá á reconocer la huerta devastada.*»

Lo que hago público para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense Octubre 21 de 1879.

El Gobernador,
Víctor Nóboa Limeses.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Cuando el derecho real ó gravámen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el número primero estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fraccion, estas podrán inscribirse con separacion de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fraccion del gravámen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribira en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondien al mismo expresándose al final de la inscripcion que las fincas objeto de ella, en union con las demás cuyos números, folios y libros se citarán constituyen. ... (el ingenio, cafetal, vega, estancia, etc.), é indicando el nombre, si lo tuviere, ó en otro caso la denominacion con que fuere conocida dicha agrupacion.

(1) Véase el número anterior.

Art. 108. No podrán inscribirse ningun título constitutivo de los derechos reales consignados en el número segundo del artículo 2.° de la ley sin que conste inscrita la propiedad del inmueble á favor del que lo constituyere.

Cuando el derecho que se tratare de dominio directo, se deberá inscribir préviamente el derecho del dueño útil sobre la misma finca.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 28 de la ley.

Art. 109. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real ántes de la fecha en que empiece á regir la ley, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la de derecho real se hará como corresponda á las de su clase: pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 110. Todo el que tenga á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números segundo, tercero, quinto y sexto del art. 2.° de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripcion. Si esta no se hubiese verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado mediante la presentacion de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecicos en el título I de la ley.

Si no resultare inscrito, ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor el expresado derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion por defecto subsanable y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta dias.

Art. 111. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel del sello 8.° al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término la inscripcion solicitada se verificará esta cual corresponda.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiere interpuesto.

Si el dueño del inmueble no tuviese domicilio conocido ó se ignorase su paradero se le citará en la forma prevenida en la regla quinta del art. 7.° de la ley.

Art. 112. Trascurridos los 30 dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripcion, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo anterior, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripcion, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, prévia citacion del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar el dominio ó la posesion del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el tít. I de la ley.

Art. 113. Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y verificará la inscripcion dentro del término señalado en el art. 72 si el acto no devengare algun derecho fiscal; pero si lo devengare suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificacion de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripcion definitiva la anotacion preventiva del derecho real.

Art. 114. Si se hubiese tomado anotacion preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 110, sólo por defecto subsanable, se convertirá aquella en inscripcion definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame. siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 28 de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 115. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta dias siguientes al del requerimiento la inscripcion solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotacion preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnacion en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez de primera instancia del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término, y que si este trascurriese sin presentarla ordene la conversion de la anotacion preventiva del derecho real en inscripcion definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la misma.

Art. 116. Las costas y gastos causados para obtener la inscripcion del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la accion de este para repetir de los demás la parte que á prorata les corresponda satisfacer.

Art. 117. Para dar á conocer con exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 17 de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

Segunda. La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

Tercera. La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar el número, si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente se añadirá el que haya tenido ántes; el número de la manzana, cuadra ó cuartelada, el nombre del edificio, si fuese conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

Cuarta. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

Quinta. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripcion.

Sexta. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie de cualquier clase que sea. Tambien se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension, se hubiese capitalizado para el pago de dicho impuesto.

Sétima. Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que segun el título limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

Octava Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripcion inmediata ó inmediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una, y el folio y libro del registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ámbos, se notará la que resulte.

Novena. Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresarán segun conste del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una sociedad conocida únicamente por su razon.

Décima. Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado, expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

Undécima. Al final de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 118. Las inscripciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 248 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

Segunda. Indicacion de las cargas.

Tercera. Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

Cuarta. Referencia á la inscripcion extensa, citando el libro y folio donde esta conste.

Quinta. Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

Sexta. Fecha, media firma y honorarios.

Sétima. Al márgen se pondrá

una nota en los términos dispuestos en el art. 127 de este reglamento.

Art. 119. Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues sólo se hará la inscripcion extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujecion á los reglas del artículo anterior.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los artículos anteriores para hacer asientos extensos y concisos segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 490 de este reglamento.

Art. 120. Para la inscripcion de las fincas conocidas con el nombre de *haciendas comuneras* se observarán además de los preceptos establecidos en este Reglamento, las siguientes reglas:

Primera. Podrá solicitar esta inscripcion cualquiera comunero ó partícipe que acredite llevar en la hacienda cinco años de residencia y poseer en la misma, tierra labrada ó acotada

Tambien podrán solicitarla los que tuvieren en su poder con causa legítima el título primordial de concesion de la hacienda, ó los que acrediten corresponderles una participacion en la misma que importe cuando ménos la sexta parte.

Segunda. El interesado presentará el título ó documento en que funde su derecho, y copia testimoniada de la primitiva concesion de la gracia ó merced, con los nombres de corral, hato, estancia ó solar.

Tercera. Con dichos documentos acompañará una relacion jurada y firmada por él mismo ó por una persona abonada, á su ruego, describiendo la finca y expresando los nombres y vecindad de los comuneros ó partícipes en la hacienda, con el número de áreas, caballerías ó pesos de posesion que cada uno representa en la comunidad.

Cuarta. Si el que solicitare la inscripcion ignorase el nombre, vecindad ó participacion de alguno de los comuneros ó condueños, lo manifestará así en la relacion jurada de que se habla en la regla anterior.

Quinta. El Registrador, en vista de los documentos presentados y de la relacion extendida en forma prevenida en la regla tercera, notificará á los condueños la solicitud de inscripcion. Los que de estos no estuvieren conformes con el contenido de aquella relacion, acudirán dentro del término de treinta dias, si residiesen en la isla ó tuviesen en la misma quien los represente, y en el de noventa, si residiesen fuera de ella y careciesen de representacion, al Juez municipal del distrito donde radique la finca, en el caso de que con anterioridad no hubiese litis-pendencia sobre la propiedad ó division de la misma. El condueño que se opusiere formulará la oportuna reclamacion en juicio verbal contra el que promovió la inscripcion, cualquiera que fuera el domicilio de este, para que en dicho juicio, y prévias citaciones de cuantos comprenda la relacion jurada y sean de vecindad conocida, se decidan las cuestiones que versen sobre los *pesos de posesion* que pertenecen á cada condueño. Dichas personas serán las únicas que podrán impedir, en la forma indicada, la inscripcion por parte de los condueños.

(Se continuará).

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.: Espero de la atencion de V. E. se digne disponer la insercion en el Boletin oficial del adjunto anuncio, llamando á un soldado desertor del Depósito de Cádiz, Victoriano Paz Leon, encargándole á los Sres. Alcaldes de la provincia procedan en sus respectivos municipios á su busca y captura, poniéndolo á disposicion en caso de ser habido de este Gobierno militar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 21 de Octubre de 1879.—El Coronel Gobernador militar interino, Miguel Valcarce.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Depósito de Ultramar en Cádiz.

Media filiacion del soldado Victoriano Paz Leon, hijo de Inocencio y de María, natural de Bugeda, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Audiencia, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 7 de Noviembre de 1852, de oficio labrador, edad 27 años: su religion C. A. R., su estado soltero; sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna.

Entró á servir en 9 de Julio de 1879. Fué sustituto de Domingo Martin Martin, quinto núm. 163 del reemplazo del año actual por el cupo de Palacio (Madrid.)

Cádiz 6 de Octubre de 1879.—El T. C. Comandante Jefe, Tiburcio Torres.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Director general del Cuerpo en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en el Parque de Pamplona, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.° de reglamento del personal del mal terial y al 7.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Con tal objeto se circulará entre los referidos Sargentos que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese Distrito. Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido. Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á esta Direccion general para antes del dia 1.° de Diciembre próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del personal del material, se hallará de manifiesto en los Parques de Artillería de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 17 de Octubre de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.: En este momento acabo de recibir del Alcalde de Beade el oficio cuya copia tengo el honor de incluirle, y en su consecuencia y tratándose de documentos de seguridad pública, creo de mi deber consignar á continuacion los números de las cédulas que han sufrido estravio, para que si lo tiene á bien dicte las órdenes oportunas por medio del Boletin oficial y encargo especial á la Guardia civil y demás autoridades para la nulidad de dichos documentos y caso de que no se hubiese hecho uso de alguno de ellos, pongan la persona en cuyo poder se hallasen á disposicion de V. E. sin perjuicio de que esta Administracion incoa expediente para exigir la responsabilidad al Alcalde de dicho pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 21 de Octubre de 1879.—Angel Guerra.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

«Tengo el honor de participar á V. S. que con profundo disgusto acaba de participárseme por el propio que conducia las 400 cédulas personales de 7.ª clase correspondientes á este distrito, habérsele extraviado desde el tránsito de esa ciudad á la villa de Ribadavia, cayéndosele el paquete por una rotura de las alforjas que traia la caballería en que caminaba sin que á pesar de las gestiones que ha hecho, volviéndose desde el punto en que notó la falta hasta dicha ciudad, hubiese adquirido de ellas noticia alguna. En tal conflicto observo á V. S. supli-

cándole se digne disponer lo conducente á subsanar tal pérdida, sirviéndose al propio efecto darme las órdenes oportunas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Beade Octubre 20 de 1879.—Leonardo V. Guerra.—Sr. Administrador económico de la provincia de Orense.—Es copia, Angel Guerra.»

Númers de las cédulas.

Del 0'392.201 al 0'392.600 ambos inclusive.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 4 del actual, tendrá efecto en la Casa Consistorial de la misma el Domingo 16 de Noviembre próximo la subasta para la construccion del baldosado y caño de aguas de la calle de D. Juan de Austria, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliego cerrado acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de dicho dia 16, los que serán rubricados y numerados por su órden y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 3.557 pesetas 95 céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de éste del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 20 de Octubre de 1879.—El primer Teniente Alcalde, José Ramos Campos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en.... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de baldosado y caño de aguas de la calle de Don Juan de Austria de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de.....pesetas .....céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Elias Reza Marquina, Notario, Bachiller en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado ds primera instancia de Celanova.

Certifico: que en la ejecutoria de que se hará mérito, obra la requisitoria que dice:

«D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. José Porras Menendez, Juez de primera instancia accidental de Celanova.

Hece público: que en este Juzgado se sustanció causa criminal contra José Viana Fernandez, de 26 años, soltero, labrador, natural y vecino de Casa de Morgade, de la Bola, y otros sobre lesiones, por consecuencia de la cual y por ejecutoria de 18 de Noviembre de 1878, ha sido condenado en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias con indemnizacion de costas. Acordado el cumplimiento de dicha ejecutoria, se dispuso su notificacion al referido penado, y al mismo tiempo su detencion para que en la cárcel pública de esta villa estinga la condena impuesta, con tal objeto se practicaron las diligencias precisas, y como á pesar de esta no haya podido conseguirse el averiguar el paradero del referido penado, en providencia de hoy se mandó llamarle á medio de la presente requisitoria para que dentro del término de diez dias siguientes al de su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, concurrá en la cárcel pública de esta villa á disposicion del Juzgado para cumplir la pena impuesta, prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho. Dado en Celanova á 8 de Octubre de 1879.—José Porras Menendez.—D. S. O. Elias Reza.»

Y que conste á los efectos acordados libro la presente que firmo en Celanova Octubre 8 de 1879.—Elias Reza.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M RAMOS